

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES
(Autoridad)

Y

TRABAJADORES UNIDOS
DE LA AMA Y RAMAS ANEXAS
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-05-211

SOBRE: SUSPENSIÓN POR
INSUBORDINACIÓN

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se llevó a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 23 de noviembre de 2004, fecha en que el mismo quedó sometido, para consideración y adjudicación.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **Por la Autoridad:** Lcdo. Luis Ortiz, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Arsenio del Valle, Representante; Sra. Vilmarie López, Representante; y el Sr. José Nieves, Supervisor y Testigo. **Por la Unión:** la Lcda. Loira Acosta, Asesora Legal y Portavoz; Sr. David Trinidad, Representante y Testigo; y la Sra. Nydian Ortiz, Querellada.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta en este caso. Ambas sometieron, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión y

delegaron en la *Árbitro* el extraer el asunto preciso a resolver, conforme lo dispone el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje.

POR LA AUTORIDAD:

Que la Honorable *Árbitro* determine a tenor con la prueba desfilada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes y conforme a derecho, si la empleada Nydian Ortiz incurrió [o no] en insubordinación al rehusarse a cumplir la orden impartida por su supervisor inmediato, José Nieves.

De esta Honorable *Árbitro* determinar que la empleada Nydian Ortiz incurrió en insubordinación, se solicita se confirme la suspensión de cinco (5) días laborables de empleo y sueldo solicitados por la Autoridad.

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable *Árbitro* determine a la luz de la prueba y el Convenio Colectivo si la conductora Nydian Ortiz incurrió o no en insubordinación al negarse a trabajar la unidad ya que por su condición de salud estaba en riesgo su seguridad y la de los usuarios y de ser o no en la afirmativa provea el remedio adecuado.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos que el asunto preciso a resolver es el propuesto por la Autoridad.

III. DISPOSICION DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTE AL CASO

ARTÍCULO XXV MISCELÁNEOS

Z.1 Derecho de Administración

Todos los asuntos relacionados con la operación, control, y dirección de los empleados y el establecimiento y ejecución de reglas y reglamentos, quedan reservados a la Gerencia, excepto lo expresamente dispuesto por este Convenio.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

De la totalidad de la prueba presentada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos:

- 1) La Sra. Nydian Ortiz, aquí querellada, se desempeña como Conductor para la Autoridad. Está asignada a la Ruta A-6, que discurre de Carolina a Rio Piedras, en el horario de 5:30 a.m. a 1:30 p.m.
- 2) El martes, 15 de junio de 2004, la Querellada regresó al Terminal de Carolina a eso de las 6:58 a.m. y le reportó a su supervisor inmediato, el Sr. José Nieves, la unidad número 99001 por desperfectos mecánicos, específicamente, en los frenos.
- 3) El supervisor le indicó que tenía disponible la Unidad 95091, que la utilizara por la necesidad del servicio.
- 4) La Querellada le respondió que ella no guiaba 95 que mejor se retiraba, entonces a eso de las 7:20 a.m. “ponchó” su tarjeta y se retiró sin autorización previa de su supervisor.
- 5) A la Querellada se le imputó posteriormente abandono del servicio e insubordinación.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Autoridad alegó que la Querellada incurrió en abandono del servicio e insubordinación al negarse a utilizar la Unidad 95091 para brindar el servicio en la Ruta A-6.

La Unión, por su parte, arguyó que la Querellada no abandonó el servicio ni se insubordinó, sino que por razones de salud declinó utilizar la Unidad 95091.

Insubordinación se define como la negativa de un empleado a obedecer directrices gerenciales o a cumplir con un procedimiento establecido¹. La insubordinación es considerada una ofensa grave dado que viola el derecho de la gerencia a dirigir la fuerza trabajadora. Las decisiones arbitrales en casos de insubordinación se rigen generalmente por la máxima de obedezca ahora y quejese después (“obey now and grieve later”.) La excepción a esta regla consiste en rehusar obedecer una orden cuando obedecerla comprometería seriamente la salud y la seguridad del empleado.

En este caso, la Autoridad presentó como su único testigo al Sr. José Nieves, supervisor inmediato de la Querellada. Del mismo modo, la Unión presentó a la Querellada como su único testigo en torno a lo ocurrido el día de los hechos y al Sr. David Trinidad, para que confirmara con su testimonio que las unidades de 1995 tenían los frenos (pedales) muy “pesados” y requerían de un mayor esfuerzo para frenar.

El supervisor, declaró que al asignarle la unidad 95, la Querellada manifestó que ella no guiaba 95, que mejor se retiraba. Que la Querellada “ponchó” y se fue sin autorización, por lo que rindió un informe detallando los hechos. Que no le dijo que se sentía mal ni le dio mayores explicaciones.

La Querellada, por su parte, declaró que llegó al Terminal de Carolina le comunicó a su supervisor que la unidad que estaba manejando ese día tenía problemas

¹ Roberts Dictionary of Industrial Relations, Third Edition, Page 302

con los frenos. Que cuando el supervisor le dijo que utilizara la unidad 95091 ésta le manifestó que se sentía mal y que los frenos de la unidad 95 eran muy “duros” y requerían que hiciera un esfuerzo mayor para frenar. Dijo además, que había tenido dos cesáreas en menos de dos (2) años y que el médico le había dicho que no había cicatrizado bien aún. Que no se había negado a brindar el servicio, sino que se sentía mal y tenía mucho dolor.

Evidentemente la solución de este caso descansa en gran medida sobre cuánta credibilidad y peso le otorguemos a las declaraciones de los testigos. En tales circunstancias los juzgadores no pueden hacer otra cosa que evaluar la evidencia, en este caso las declaraciones de los testigos y para ello no son poseedores de un “don divino” que les advierta con certeza donde se haya la verdad. General Cable Co., 28LA 97, 99 (1957.)

The duty of the arbitrator is simply to determine the truth respecting material matters in controversy, as he believes it to be, based upon a full and fair consideration of the entire evidence and after he has accorded each witness and each piece of documentary evidence, the weight, if any, to which he honestly believes it to be entitled. Andrew Williams Meat Co., 8 LA 518 (1947), Elkouri, How Arbitration Works, BNA., 4th Ed., Pages 319-320.

En este sentido, luego de un análisis ponderado de los hechos y la prueba presentada, le otorgamos credibilidad el testimonio del supervisor. Las razones aludidas por la Querellada no merecen mayor análisis, ya que su última cesárea fue en el mes de septiembre de 2003 y los hechos que nos ocupan ocurrieron en junio de 2004,

por lo que entendemos que su situación, de ser cierta, ameritaba no sólo atención médica, sino descanso y un cambio temporero de ocupación (acomodo razonable.)

Si la Querellada se sentía enferma como para no continuar trabajando, debió hacer uso de su licencia de enfermedad y si tenía algún reparo en cuanto a la rigidez de los frenos de la unidad asignada debió haber acatado la orden y presentar su queja por los canales adecuados posteriormente.

Es preciso señalar que la Unión no presentó prueba que demostrara que la Querellada tenía alguna condición de salud que le impidiese realizar sus funciones. Tampoco presentó evidencia que demostrara que el esfuerzo al frenar la Unidad 95 sería de tal naturaleza que atentara contra su salud y seguridad. Por otro lado, la Querellada aceptó que no cumplió con la orden impartida por su supervisor y que sólo se le pagó por las dos horas de labor realizadas. Admisión de culpa, relevo de prueba.

VII. LAUDO

A tenor con la prueba desfilada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes y conforme a derecho, la empleada Nydian Ortiz incurrió en insubordinación al rehusarse a cumplir la orden impartida por su supervisor inmediato, José Nieves.

Se confirma la suspensión de cinco (5) días laborables de empleo y sueldo solicitados por la Autoridad.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2005.

LILLIAM M. AULET BERRÍOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 8 de junio de 2005 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

SR. ANTONIO R. DIAZ LOPEZ
PRESIDENTE
TUAMA
URB. SANTIAGO IGLESIAS
1378 AVE. PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921

SRA. ADALINE TORRES SANTIAGO
PRESIDENTA Y GERENTE GENERAL
AMA
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

LCDO. LUIS PIÑOT ARECCO
VICEPRESIDENTE ASUNTOS LEGALES
AMA
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

LCDO. LUIS A. ORTIZ ALVARADO
SÁNCHEZ, BETANCES & SIFRE/MUÑOZ-NOYA & RIVERA
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

LCDA. LOIRA ACOSTA BÁEZ
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR 901
352 CALLE PARQUE
SAN JUAN PR 00912

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III